



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE NEIVA

Neiva, septiembre trece (13) de dos mil veintidós (2022).

RADICACIÓN:	410013110003-2022-00364-00
PROCESO:	EJECUTIVO ALIMENTOS
DEMANDANTE:	YURI MARCELA PALOMINO RODRIGUEZ
DEMANDADO:	HUGO FERNANDO CUBIDES RAMIREZ

La señora YURI MARCELA PALOMINO RODRIGUEZ por intermedio de apoderada judicial presenta demanda ejecutiva contra HUGO FERNANDO CUBIDES RAMIREZ sin embargo el despacho considera que la actuación debe inadmitirse.

1. *El título judicial objeto de estudio en el presente proceso ejecutivo data del 26 de noviembre de 2015, el cual consiste en la Resolución No 148 emitida por el Defensoría Primera de Familia de la Plata Huila. En la misma, no se indicaron las condiciones para el reajuste de la cuota alimentaria, por tanto, debe darse aplicación al inciso 7° del artículo 129 del Código de Infancia y Adolescencia, ajustándose conforme el incremento del IPC¹.*

Debe la parte actora ajustar las pretensiones de acuerdo al lineamiento anterior.

2. *El título aportado en la demanda es complejo y se estableció como cuotas adicionales el suministro de vestuario en los meses de junio y diciembre de cada año, así como el pago de los gastos educativos (matrícula, útiles escolares, uniformes y pensión) e igualmente el pago de los gastos médicos que estén fuera del POS. Como la parte actora, pretende el cobro de estos rubros, debe arrimar los soportes respectivos los cuales se deben compadecer con las cifras relacionadas en la demanda.*

En ese orden, debe indicar en las pretensiones las cuantías que pretende ejecutar con los respectivos soportes.

2015	3,70%	0	260.000
2016	6,77%	17.602	277.602
2017	5,75%	15.962	293.564
2018	4,09%	12.007	305.571
2019	3,17%	9.687	315.257
2020	3,80%	11.980	327.237
2021	1,61%	5.269	332.506
2022	5,63%	18.720	351.226

¹ INCREMENTO IPC



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE NEIVA

3. *En el Ítem de Notificaciones, debe la parte actora informar al despacho la dirección física de la señora Yuri Marcela Palomino Rodríguez además de su número telefónico.*

En consecuencia, con fundamento en el artículo 90 del código general del proceso, se dispondrá la INADMISSION de la demanda y se concederá el término de cinco días para que subsane los yerros anteriormente anotados.

La demanda y la subsanación deben venir integrada en un solo escrito.

En mérito de lo expuesto éste despacho judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte demandante para que subsanen los yerros motivos de inadmisión, so pena de rechazo.

TERCERO: La demanda y la subsanación deben venir integrada en un solo escrito.

CUARTO: Téngase a la abogada HASBLEIDY TATIANA NUÑEZ DUSSAN quien porta la cedula No 55.188.779 de Palermo y la T. P. No. 100298 del C. S. de la J. como apoderada judicial de la demandante.

QUINTO: Se advierte que las actuaciones pueden ser consultadas en el micrositio del despacho en la página de la Rama Judicial en el siguiente link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-de-familia-de-neiva/inicio>.

Notifíquese.



SOL MARY ROSADO GALINDO.

La Juez

fmp

Firmado Por:
Sol Mary Rosado Galindo
Juez
Juzgado De Circuito
Juzgado 003 Municipal Penal
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0106a9ad33818a9291e14b6dd701605a1b0817d1570349e2166a189811e6b1a**

Documento generado en 13/09/2022 11:27:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>